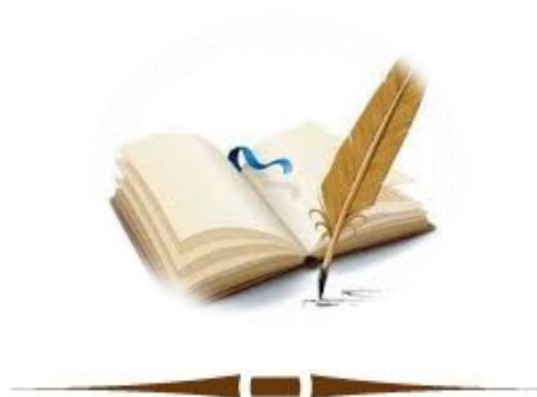




TITULO EJECUTIVO/... “los documentos base de la ejecución pueden plasmarse en uno solo o en varios documentos, en este último caso el título es de carácter complejo o compuesto, porque la unidad no es física sino jurídica; que representen la voluntad de las partes de satisfacer una obligación o un derecho cierto e indiscutible, que faculta al acreedor para dirigirse al Estado para que empleando los medios legales, se haga efectivo el cumplimiento de la obligación reconocida o declarada, lo cual lo diferencia del proceso ordinario, en el que se pretende la declaratoria o reconocimiento del derecho demostrando su existencia dentro del trámite procesal...”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 2015-079
EJECUTANTE:	VITELMO PALACIOS PALACIOS
EJECUTADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 2 - 018

ASUNTO:

En Tunja, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), día y hora señalados con el fin de resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 30 de julio de 2014 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** dentro del proceso ejecutivo laboral 2014-287, que libró mandamiento ejecutivo.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

A U T O:

ANTECEDENTES

VITELMO PALACIOS PALACIOS presentó demanda ejecutiva laboral¹ en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de las cesantías, desde la fecha en que se debió realizar la consignación de la mismas hasta cuando efectivamente se pagaron, más las agencias en derecho y las costas del proceso.

Como fundamento de sus peticiones expusieron: que mediante Resolución 1841 del 21 de octubre de 2003, las demandadas les reconocieron las cesantías parciales, pero, el pago se cumplió después de los 65 días que tiene la

¹ Fls. 7-13

administración para ese efecto, razón por la cual solicita el reconocimiento de la sanción correspondiente.

PROVIDENCIA APELADA

En auto del 30 de julio de 2014, el Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja² libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, considerando que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, porque la entidad demandada no hizo el pago de las cesantías solicitadas dentro de los 65 días que le concede la ley incurriendo en mora.

DE LA APELACIÓN

Contra la providencia que libró el mandamiento de pago, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³ con el fin de que se revoque, porque los documentos aportados como base del recaudo presentan errores que impiden la ejecución. Propuso las excepciones previas de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” porque el procedimiento seguido no es el que corresponde cuando hay discusión sobre los presupuestos legales y fácticos del derecho pretendido, y “*Falta de jurisdicción y competencia*” porque la parte activa son empleados públicos.

La Primera Instancia en auto del 11 de febrero de 2015 se abstuvo de reponer el auto mediante el cual libró el mandamiento de pago y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁴.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

² Fls. 15 - 18

³ Fls. 29-33

⁴ Fls. 35-36

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial para resolver la apelación examinará si se dan los presupuestos legales para que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías como lo consideró la a-quo, para confirmar la providencia apelada o si procede su revocatoria como lo solicita la parte apelante.

En primer lugar la Sala examinará si los documentos base de la ejecución reúnen los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.PT.SS en consonancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia prestan mérito ejecutivo.

La sanción por la demora en el pago de las cesantías, está prevista para el sector público en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y se causa por la falta de diligencia de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, entendido éste como un derecho cierto y mínimo con el que cuenta el trabajador, a la terminación del vínculo laboral.

En efecto, los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, fijan los plazos para el pago de cesantías a favor de los servidores públicos y establece las sanciones imponibles a las entidades obligadas a la solución de esa prestación, así:

*“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la **solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora*

o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Resaltado fuera del texto).

De conformidad con la normativa citada basta que la persona afectada con la tardanza de la administración, acredite la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley, para que se cause la sanción moratoria en la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo; de ahí que no se requiera de otro presupuesto o requerimiento para hacerla efectiva.

Entonces, si la entidad encargada del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no lo hace dentro del término legal, la sanción moratoria se causa a partir del día sesenta y cinco (65) después del cual radicó la solicitud.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2007, Radicación No. 76001-23-31-000-2000-02513-01, con ponencia del Dr. JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, señaló que del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, se desprende el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria, esto es 65 días hábiles posteriores a la fecha en la cual él(la) interesado(a) radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, transcurridos los cuales se causa la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

En ese orden, para demandar el pago de la sanción por no consignación oportuna de las cesantías se debe acreditar la mora y acompañar los documentos que presten mérito ejecutivo; conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y SS. y la ley procesal civil, artículo 488, que exigen de aportación de los documentos que acrediten los requisitos formales como sustanciales previstos por el legislador, siendo los primeros que se trate de documento o documentos auténticos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Los segundos (las de fondo o sustanciales), referidas a que en los documentos invocados como base de recaudo aparezca a cargo del demandado y a favor de la demandante una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**,

Teniendo en cuenta los requisitos señalados por las normas citadas los documentos base de la ejecución pueden plasmarse en uno solo o en varios documentos, en este último caso el título es de carácter complejo o compuesto, porque la unidad no es física sino jurídica; que representen la voluntad de las partes de satisfacer una obligación o un derecho cierto e indiscutible, que faculta al acreedor para dirigirse al Estado para que empleando los medios legales, se haga efectivo el cumplimiento de la obligación reconocida o declarada, lo cual lo diferencia del proceso ordinario, en el que se pretende la declaratoria o reconocimiento del derecho demostrando su existencia dentro del trámite procesal.

En el caso examinado, la parte demandante presentó como base de la ejecución, copia de la Resolución 1841 del 21 de octubre de 2003 por medio de la cual se les reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales⁵, en la que consta la

⁵ Fls. 2-4

fecha de radicación de las solicitud de reconocimiento de la prestación y la prueba que le fue cancelada a su beneficiario, sobrepasando el término de los 65 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la petición de reconocimiento y pago de las cesantías; luego, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006, emerge la sanción moratoria cobrada ejecutivamente a partir del día 66, hasta la fecha en que estuvo disponible el dinero en el banco para ser cobrado, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

En el acto administrativo de reconocimiento, no existe confusión o indeterminación en cuanto al objeto cual fue el reconocimiento de las cesantías y a su amparo se demanda la obligación accesoria cual es el pago de una suma de dinero por concepto intereses previstos por el legislador; tampoco hay duda con respecto al obligado al pago y el acreedor, siendo el primero La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y el segundo, el ejecutante, señor VITELMO PALACIOS PALACIOS persona a cuyo favor se reconoció la suma de \$16.380.095,00 de cesantías parciales, concepto sobre el cual reclama en este proceso el pago de la sanción establecida en la ley por la tardanza en la consignación de aquéllas; igualmente, es expresa porque está contenida en la resolución referida, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por último, la obligación es exigible, porque el pago de las cesantías reconocidas al ejecutante, no fue sometido a plazo o condición alguna y le fueron canceladas a su beneficiario hasta el 27 de mayo de 2004, como lo confirma la certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia⁶, sobrepasando el término de los 65 días hábiles posteriores a la fecha de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de las cesantías, esto es, el 3 de agosto de 1999; luego, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006, emerge la sanción moratoria cobrada ejecutivamente.

⁶ 5

En conclusión de lo que se viene exponiendo, los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo.

En segundo lugar, los argumentos expuestos por la apelante relacionados con el cobro indebido de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006, por parte de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se orientan a decaer la obligación, por lo tanto deben formularse como excepciones de fondo, precisamente porque el recurso de apelación contra el mandamiento de pago debe dirigirse a enervar los requisitos formales del título ejecutivo.

En tercer lugar, en relación con la excepción previa de *“Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, también se despacha desfavorablemente porque como se indicó los documentos allegados, prestan mérito ejecutivo, por lo tanto el derecho reclamado no se encuentra en discusión.

El mismo pronunciamiento se hará en relación con la excepción previa de *“Falta de Jurisdicción y competencia”*, que sustenta la demandada en que siendo el demandante empleado público, el asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el Juez Laboral y de la Seguridad Social *“es competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo (...)”*.

Igualmente, el inciso primero del artículo 100 ibídem establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

De lo expuesto, resulta claro que el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., al establecer el conocimiento de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo no se refiere únicamente a aquellas originadas en un contrato de trabajo, sino también a las que surgen de las relaciones legales y reglamentarias como la que vinculó al demandante con el Estado, en su condición de docente, de donde resulta indiscutible que la competencia para conocer del asunto examinado corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. Como consecuencia la excepción examinada no está llamada a prosperar y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia dictada el 30 de julio de 2014 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N°. 2014-287, adelantado por VITELMO PALACIOS PALACIOS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Tercero: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00).

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Esta providencia se notifica a las partes en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La secretaria,

LIBIA ENITH ACOSTA PÉREZ